



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO.  
Medellín, seis (06) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)**

**Medio de Control:** PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**Demandante:** LUZ OMAIRA RUIZ MOLINA  
**Demandado:** MUNICIPIO DE ENVIGADO Y OTROS  
**Radicado:** 05001333300120210007600  
**Asunto:** Resuelve Recurso de Reposición/Rechaza Apelacion

### **ANTECEDENTES**

Mediante auto de fecha 08 de marzo de 2021, el Despacho inadmitió la demanda para que se aportara conforme con al inciso 3, artículo 144 de la ley 1437 la solicitud realizada a la autoridad a efecto de que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivos amenazados o violados.

Es así que mediante escrito allegado el día 26 de marzo de 2021, la parte actora aportó subsanación, sin embargo esta juez consideró, luego de analizar dicha documentación, no se cumplió con el requisito exigido, pues las solicitudes allegadas no cumplían con los requerimientos de que trata el artículo en mención, *“...Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”*, razón por la cual se decidió mediante auto de fecha 15 de abril de 2021, rechazar la demanda.

### **CONSIDERACIONES**

Los artículos 36 y 37 de la Ley 472 de 1998, norma que regula el trámite del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos (Acción Popular), determinan de forma expresa y especial los recursos procedentes contra las providencias que en este se dicten.

El primero de ellos establece que contra los autos procede el recurso de reposición el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil (hoy CGP). El segundo señala que procederá el recurso de apelación contra la sentencia que se dicte en primera instancia en la forma y oportunidad señalada en el compendio normativo referido.

Bajo esa perspectiva, tenemos entonces que, dentro de las acciones populares, el recurso de apelación se encuentra contemplado únicamente para las sentencias de primera instancia. Adicionalmente, el artículo 26 ibídem, señala que contra el auto que decreta medidas cautelares previas, también procede el recurso de apelación. En este orden de ideas, el recurso precedente contra las demás decisiones es el de reposición.

Pese a que en su momento la jurisprudencia consideró que algunos autos, por su naturaleza, debían ser pasibles del recurso de apelación (como las decisiones que ponen



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

fin al proceso), la Sala Plena del Consejo de Estado unificó su criterio de la siguiente forma:

*"(...) Conforme con lo expuesto, en atención a la celeridad que debe caracterizar las acciones populares es claro que el recurso procedente contra las decisiones dictadas en el curso de este tipo de acciones es únicamente el de reposición, salvo lo dispuesto expresamente en los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998 respecto de las providencias a través de las cuales se dicta una medida cautelar y se profiere sentencia de primera instancia, decisiones estas que son apelables; sin que con dicha limitación se afecte en manera alguna el debido proceso o el derecho a la doble instancia conforme el análisis efectuado frente al punto por la Corte Constitucional.*

*Entonces es esta la oportunidad para que la Sala Plena de esta Corporación reafirme la regla en comento según la cual, se insiste, las únicas decisiones apelables en acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, por lo que todas las demás decisiones que se adopten en el trámite de estos procesos son únicamente pasibles del recurso de reposición. (...)"*

Esta posición se sustentó en la sentencia C-377 de 2002, a través de la cual la Corte Constitucional declaró la exequibilidad del aludido artículo 36 para lo cual sostuvo, en síntesis:

*"(...)En criterio del demandante la norma impugnada infringe el Ordenamiento Fundamental, puesto que al impedir la interposición del recurso de apelación, especialmente respecto del auto que rechaza la demanda, desconoce el derecho de defensa, el principio de la doble instancia y el acceso a la administración de justicia (CP arts. 29, 31 y 229) así como la efectividad de los derechos e intereses colectivos amparados con el ejercicio de las acciones populares.*

*(...)*

*Hecha esta precisión, para la Corte es claro que la medida contenida en la norma bajo revisión no se opone a la Carta Política pues consulta la naturaleza expedita de las acciones populares, en la medida en que al imprimírle celeridad a su trámite judicial propende por la efectividad de los derechos e intereses colectivos amparados por dichas acciones, que según se analizó se caracterizan por demandar del Estado una labor anticipada de protección.*

*(...)*

*En suma, entendida la norma en el sentido de que se aplica a todos los autos dictados durante el trámite de las acciones populares, no se desconoce la Carta Política pues el legislador en ejercicio de su libertad de configuración puede señalar en qué casos es o no es procedente el recurso de apelación, decisión que, según se advirtió, no conculca el principio de la doble instancia, ni los derechos de defensa, de acceso a la justicia y además la igualdad, porque con tal determinación se persigue una finalidad constitucionalmente admisible como es la de obtener la pronta y efectiva protección de los derechos e intereses colectivos amparados con la acciones populares, imprimiéndole celeridad al proceso judicial correspondiente. (...)"*

Ahora bien, nuestro órgano de cierre, en sentencia del 26 de junio de 2019, siguiendo el análisis realizado por la Corte Constitucional en la mencionada sentencia, ratificó que de acuerdo con la norma especial que rige las acciones populares, las únicas decisiones apelables en este tipo de acciones son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia. Para el efecto, señaló:

*"Conforme con lo expuesto, en atención a la celeridad que debe caracterizar las acciones populares es claro que el recurso procedente contra las decisiones dictadas en el curso de este tipo de acciones es únicamente el de reposición, salvo lo dispuesto expresamente en los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998 respecto de las providencias a través de las cuales se dicta una medida cautelar y se profiere sentencia de primera instancia, decisiones estas que son apelables; sin que con dicha*



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

*limitación se afecte en manera alguna el debido proceso o el derecho a la doble instancia conforme el análisis efectuado frente al punto por la Corte Constitucional.*

*Entonces es esta la oportunidad para que la Sala Plena de esta Corporación reafirme la regla en comento según la cual, se insiste, las únicas decisiones apelables en acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, por lo que todas las demás decisiones que se adopten en el trámite de estos procesos son únicamente pasibles del recurso de reposición."*

La anterior posición ha sido recientemente reiterada por la Sección Primera del Consejo de Estado, entre otros, en autos del 19 de diciembre de 2019 y del 10 de febrero de 2021, en los que, se insiste que el legislador expresamente señaló que contra los autos dictados durante el trámite de las acciones populares únicamente procede el recurso de reposición, pues se trata de una norma de carácter especial que impide acudir a la remisión que establece el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, en lo que respecta a los medios de impugnación ordinarios consagrados en el CPACA.

Así las cosas, teniendo en cuenta la normativa en cita y la jurisprudencia desarrollada para este tipo de asuntos, sin más consideraciones, es dable afirmar entonces que, contra el auto que rechaza una demanda promovida en ejercicio de la acción popular, procede únicamente el recurso de reposición.

Por tal razón, y atendiendo a lo establecido en el parágrafo del artículo 318 del C.G.P, se entrara a resolver el recurso de reposición interpuesto en los siguientes términos.

Indica la actora en su escrito de reposición que el auto que rechazó la demanda no sustentó la motivación y que por lo tanto no entiende las razones del Despacho para tomar la decisión enunciada, pues aduce que se presentó memorial de subsanación y se anexo las pruebas solicitadas, mediante correo electrónico enviado el veinticinco (25) de marzo de 2021, al correo electrónico: [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co), tal y como constan en el anexo, razón por la cual solicita que se le indique los motivos o si lo que pasó es que por algún motivo, no recibió los documentos enunciados, lo cual, considero no es un error de su resorte.

Debe indicar el despacho que, una vez analizados los argumentos del recurso presentado, que tal y como se advirtió en el auto inadmisorio de fecha 08 de marzo de 2021, debía aportarse conforme con el inciso 3, artículo 144 de la ley 1437, la solicitud realizada a la autoridad a efecto de que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivos amenazados o violados, tal requisito previo se hace exigible, ya que sin este, no es posible ejercer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, el cual consiste en que el demandante debe solicitar previamente a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.

Sin embargo, del escrito de subsanación allegado y el cual obra en el expediente digital, en la carpeta denominada subsanación y anexo-pruebas, no se avizora el agotamiento de dicho requisito, pues fueron aportadas las mismas pruebas y anexos de la demanda inicialmente allegada, tales como hoja de firmas, certificados de tradición y libertad,



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*

certificaciones por parte de arrendamientos aburra sur, fotografías, copia de facturas, etc, pero no se allegó dicho requisito establecido en la norma en mención.

De otro lado, debe advertirse igualmente que, del análisis detallado del libelo de la demanda, y el debate planteado por la actora, así como del análisis del artículo 228 constitucional, el despacho observa que aunque la demanda presenta una deficiencia en el cumplimiento de las cargas procesales y probatorias frente al requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no se advierte lo mismo acerca de la excepción que trae la norma citada, relativa a prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, que en el caso concreto no fue narrado de manera clara, pero que, como ya se dijo en observancia al principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal en el caso sub examine no nos encontramos frente a dicha excepción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**Primero: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la accionante dentro del proceso de la referencia contra el auto proferido el 15 de abril de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia, de conformidad con los argumentos dados en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: NO REPONER** el auto proferido el 15 de abril 2021 de dos mil veintiuno 2021, por medio del cual se rechaza la demanda, de conformidad con los argumentos dados en la parte motiva de esta providencia.

**Correos electrónicos:**  
Pelusaniz2010@hotmail.com

Link del expediente digital: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm01med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EtDP-mzOdOxMjqSz-X-87xIBtenh16R1SiitVBP8Tj2mpw?e=VTVjqu](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm01med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtDP-mzOdOxMjqSz-X-87xIBtenh16R1SiitVBP8Tj2mpw?e=VTVjqu)

<p>Notificación por Estados electrónicos Fecha de publicación 10 de mayo de 2021 Victoria Velásquez Secretaria</p>
--

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

<p>Firmado Por:</p>
---------------------



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*

**OMAIRA ARBOLEDA RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**a3098d2033c7212c57a263d29db924ea895fec6c1c0137a1e**  
**b08766d6e9f350d**

Documento generado en 07/05/2021 06:06:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**